

ACUERDO

relativo al
financiamiento colectivo
de determinados servicios de navegación aérea
de Islandia (1956)
enmendado en 1982 y 2008



Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General

Marzo de 2010

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

ACUERDO

relativo al
financiamiento colectivo
de determinados servicios de navegación aérea
de Islandia (1956)
enmendado en 1982 y 2008



Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General

Marzo de 2010

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Publicado por separado en español, árabe, francés, inglés y ruso, por la
ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
999 University Street, Montréal, Quebec, Canada H3C 5H7

La información sobre pedidos y una lista completa de los agentes
de ventas y librerías, pueden obtenerse en el sitio web de la OACI:
www.icao.int.

***Doc 9586, Acuerdo relativo al financiamiento colectivo
de determinados servicios de navegación aérea
de Islandia (1956) enmendado en 1982 y 2008***

Núm. de pedido: 9586
ISBN 978-92-9231-465-1

© OACI 2010

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción, de
ninguna parte de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni su
transmisión, de ninguna forma ni por ningún medio, sin la autorización previa
y por escrito de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ÍNDICE

Página

Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Islandia (1956) enmendado en 1982 y 2008	1
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Anexos al Acuerdo

Anexo I — Servicios	9
Anexo II — Inventario	15
Anexo III — Financiero	23



ACUERDO

relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Islandia (1956) enmendado en 1982 y 2008

Artículo I

A los fines del presente Acuerdo:

- a) “Organización” significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- b) “Consejo” significa el Consejo de la Organización;
- e) “Secretario General” significa el Secretario General de la Organización;
- d) “Servicios” significa los servicios designados en el Anexo I de este Acuerdo y cualesquiera otros servicios que se proporcionen, cuando sea oportuno, en virtud del presente Acuerdo.

Artículo II

1. El Gobierno de Islandia suministrará, explotará y mantendrá los Servicios sin interrupción, eficazmente, y con la mayor economía compatible, y, en cuanto sea posible, de conformidad con las correspondientes Normas, Métodos Recomendados, Procedimientos y Especificaciones de la Organización.
2. Con arreglo a las disposiciones del Anexo I del presente Acuerdo, la manera de efectuar observaciones meteorológicas y la preparación y transmisión de informes meteorológicos se ajustara a los Procedimientos y Especificaciones apropiados y prescritos por la Organización Meteorológica Mundial.
3. Cuando ocurra alguna emergencia que haga necesaria la modificación temporal o reducción de los Servicios, el Gobierno de Islandia lo notificará inmediatamente al Secretario General; éste y dicho Gobierno se consultarán mutuamente respecto a las medidas que habrá que tomar para reducir al mínimo el efecto adverso de la modificación o reducción en cuestión, según sea el caso.

Artículo III

1. El Secretario General velará en general por el funcionamiento de los Servicios, y podrá, en todo momento, disponer la inspección de los mismos, así como también del equipo en ellos empleado.
2. A petición del Secretario General, y en cuanto sea posible, el Gobierno de Islandia suministrará aquellos informes sobre el funcionamiento de los Servicios que el Secretario General considere conveniente.
3. A petición del Gobierno de Islandia y en cuanto sea posible, el Secretario General prestará a dicho Gobierno el asesoramiento que normalmente éste solicite por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones emanantes del presente Acuerdo.

4. En caso de que el Gobierno de Islandia dejara de explotar y mantener eficientemente cualesquiera de los Servicios, el Secretario General y este Gobierno se consultarán con el fin de acordar las medidas necesarias para remediar la situación.

Artículo IV

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en compartir el costo efectivo y autorizado de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional, según determina el Artículo V, y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, según el número de travesías efectuadas durante el año de que se trate por sus aeronaves civiles entre Europa y América del Norte, siempre que cualquier parte de dichas travesías se sitúe al norte del paralelo 45 Norte entre los meridianos 15° Oeste y 50° Oeste. Además,

- a) una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia o Islandia y Europa, se contará como un tercio de travesía;
- b) una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá o Islandia y los Estados Unidos de América, se contará como dos tercios de travesía; y
- c) una travesía hacia o desde Europa o Islandia que no atraviere la costa de América del Norte pero que cruce el meridiano situado a 30° Oeste al norte del paralelo 45 Norte, se contará como un tercio de travesía.

2. A los efectos del párrafo 1 de este Artículo:

- a) la travesía se contará aun en el caso de que el punto de despegue o aterrizaje no esté situado en los territorios mencionados en dicho párrafo; y
- b) “Europa” no comprende Islandia ni las Azores.

3. Cada año, el 20 de noviembre o antes de esa fecha, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes para el año siguiente. Para el año 2009, las contribuciones se fijarán basándose en el número de travesías efectuadas en 2007 y en los costos previstos de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional correspondientes a 2009. La contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará para tener en cuenta toda diferencia registrada entre la cantidad abonada a la Organización en concepto de anticipos correspondientes a 2007 y su participación, según las travesías que haya efectuado en 2007, en el noventa y cinco por ciento de los costos efectivos y autorizados para 2007. Las contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará adicionalmente para tener en cuenta cualquier diferencia entre su participación en los ingresos previstos derivados de los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 2007 y su participación, determinada según las travesías que haya efectuado en 2007, en los ingresos reales derivados de los derechos impuestos a los usuarios remitidos a Islandia en 2007.

4. El procedimiento establecido en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las contribuciones correspondientes al año 2010, modificando las fechas según proceda.

5. Para 2011, las contribuciones se basarán en el número de travesías efectuadas en 2009 y en los costos previstos de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional correspondientes a 2011. La contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará para tener en cuenta cualquier diferencia entre su participación en los costos previstos de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional

correspondientes a 2009 y su participación, determinada según las travesías que haya efectuado en 2009, en los costos efectivos autorizados para los Servicios no imputables a la aviación civil internacional correspondientes a 2009.

6. El procedimiento correspondiente a 2011 se aplicará en años subsiguientes, modificando las fechas según proceda.

7. El 1º de enero de cada año civil, a partir del 1º de enero de 2009, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización la cantidad asignada al mismo para el año civil en curso, ajustada de conformidad con lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este Artículo.

8. En caso de expiración del presente Acuerdo, el Consejo efectuará ajustes para conseguir los objetivos de este Artículo, por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la fecha de expiración del Acuerdo no hayan quedado ajustados según lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este Artículo.

9. Cada año, el 1º de mayo o antes de esa fecha, todo Gobierno Contratante facilitará al Secretario General, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías, a las cuales se aplica este Artículo, realizadas durante el año civil precedente.

10. Los Gobiernos Contratantes pueden convenir en que, en su nombre, otro Gobierno facilite al Secretario General los detalles mencionados en el párrafo 9 de este Artículo.

Artículo V

1. El Gobierno de Islandia suministrará al Secretario General, el 15 de septiembre de cada año o antes de esa fecha, un presupuesto, expresado en coronas islandesas, del costo de los servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el Artículo II y en los Anexos II y III del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de Islandia suministrará al Secretario General, a más tardar cinco meses después de transcurrido el año civil, un estado del costo efectivo de los Servicios incurrido durante el año en cuestión. El Secretario General someterá dicho estado a una auditoría y demás exámenes que considere apropiados y transmitirá al Gobierno de Islandia el correspondiente informe.

3. El Gobierno de Islandia facilitará al Secretario General toda información adicional relativa a los presupuestos de costo y estados de gastos efectivos que el Secretario General solicite, así como también toda información disponible que indique con qué frecuencia utilizan los Servicios las aeronaves de las distintas nacionalidades.

4. Los estados de los costos efectivos respecto a cada año se someterán a la aprobación del Consejo.

5. El estado del costo efectivo, aprobado por el Consejo en virtud del párrafo 4 del presente Artículo, se transmitirá a los Gobiernos Contratantes.

Artículo VI

1. Se reembolsará a Islandia el costo efectivo, aprobado por el Consejo, en concepto de suministro, explotación y mantenimiento de los Servicios.

2. El Gobierno de Islandia considerará todos los ingresos netos obtenidos en concepto de derechos a los usuarios, recaudados de todos los explotadores de aeronaves civiles, con arreglo a un sistema que se aplica de conformidad con el Artículo XI, como reembolso de los costos de los Servicios imputables a la aviación civil internacional. El Gobierno de Islandia considerará los pagos recibidos en concepto de contribuciones de los Gobiernos Contratantes y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IV como reembolso de los costos de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional.

3. Se invitará a los Gobiernos Contratantes no representados en el Consejo para que participen en el examen que éste, o alguno de sus organismos subordinados, hagan de los presupuestos sometidos a consideración por el Gobierno de Islandia en virtud de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo V.

4. Los presupuestos del costo, aprobados por el Consejo, se transmitirán a los Gobiernos Contratantes.

Artículo VII

1. Los pagos recibidos por la Organización procedentes de los Gobiernos Contratantes en virtud de lo previsto en el Artículo IV y siempre que no se necesiten para efectuar pagos ordinarios al Gobierno de Islandia con motivo del presente Acuerdo, constituirán un Fondo de Reserva que utilizará la Organización para las finalidades previstas en este Acuerdo.

2. El Secretario General podrá invertir a corto plazo el Fondo de Reserva. La Organización aplicará los intereses devengados por dicho Fondo para cubrir los gastos extraordinarios en que incurra la Organización con motivo del presente Acuerdo. Si dichos intereses son insuficientes para cubrir tales gastos, la diferencia resultante se considerará como una parte adicional del costo efectivo de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional, y se reembolsará a la Organización de los pagos que hagan los Gobiernos Contratantes.

Artículo VIII

1. El prorrateo anual de contribuciones de los Gobiernos Contratantes se expresará en coronas islandesas.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes, hará sus pagos a la Organización, en virtud de lo previsto en el Artículo IV, en coronas islandesas. Los pagos se pueden también hacer en dólares de los Estados Unidos de América si los reglamentos de los Gobiernos que hacen el pago así lo exigen. El procedimiento para determinar el tipo de cotización que se aplique a un pago hecho en dólares de los Estados Unidos de América será determinado por el Consejo en consulta con los Gobiernos interesados.

3. El Secretario General, siempre que se reembolse a la Organización en dólares de los Estados Unidos por los gastos extraordinarios en que ésta incurra, podrá hacer pagos al Gobierno de Islandia, a tenor de lo dispuesto en los Artículos VI y IX, con aquellas divisas con que los Gobiernos Contratantes hayan hecho sus pagos a la Organización y que haya disponibles.

Artículo IX

1. La obligación que en virtud del presente Acuerdo tiene el Secretario General de efectuar pagos al Gobierno de Islandia queda limitada a las cantidades efectivamente recibidas por la Organización y disponibles según los términos de este Acuerdo.

2. Ningún Gobierno Contratante podrá reclamar a la Organización por el hecho de que uno o varios Gobiernos Contratantes no efectúen pagos en virtud de este Acuerdo.

Artículo X

1. El Consejo podrá incluir, de acuerdo con el Gobierno de Islandia y en virtud del presente Acuerdo servicios adicionales a los previstos en el Anexo I adjunto y nuevas inversiones necesarias para el funcionamiento apropiado de los Servicios.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente Artículo, la renovación de edificios y equipo, efectuada con pagos recibidos en concepto de depreciación, no se considerará como una nueva inversión.

3. En el caso de que el Gobierno de Islandia o el Consejo propusiera servicios adicionales o nuevas inversiones, el Gobierno proporcionará al Secretario General un presupuesto del costo, junto con las especificaciones, planos y demás información necesaria, y consultará al Secretario General acerca de los métodos que hayan de emplearse para el suministro, proyecto y construcción.

4. El Consejo podrá, de acuerdo con el Gobierno de Islandia, excluir de este Acuerdo cualquier parte de los Servicios.

5. Cuando se tomen medidas en virtud de los párrafos 1 ó 4 del presente Artículo, el Consejo hará la correspondiente enmienda de los Anexos de este Acuerdo.

Artículo XI

El Gobierno de Islandia aplicará un sistema de derechos a los usuarios por los servicios suministrados a todas las aeronaves civiles que efectúen travesías según se definen en el Anexo III adjunto. Estos derechos se calcularán de conformidad con lo previsto en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo XII

El Gobierno de Islandia cooperará el máximo posible con los representantes de la Organización respecto a los objetivos del presente Acuerdo, y otorgará a dichos representantes los privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluso el Anexo III (2) del mismo.

Artículo XIII

El Consejo convocará una conferencia de todos los Gobiernos interesados:

- a) cuando lo soliciten dos o más Gobiernos Contratantes o el Gobierno de Islandia, o alguno de los Gobiernos Contratantes si no se ha celebrado una conferencia de esta clase durante los cinco años anteriores; o
- b) cuando el Consejo considere necesaria tal conferencia.

Artículo XIV

Toda controversia motivada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus Anexos que no pueda resolverse por negociación, se trasladará, a petición de cualquier Gobierno Contratante en la controversia, al Consejo para que éste haga la recomendación que juzgue oportuna.

Artículo XV

1. El presente Acuerdo quedará abierto para la firma de los Gobiernos enumerados en el Preámbulo, hasta el 1º de diciembre de 1956.
2. El presente Acuerdo queda supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de aceptación se depositarán, tan pronto como sea posible, en el despacho del Secretario General, quien notificará a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran a él en la fecha de depósito de cada instrumento.

Artículo XVI

1. Todo Gobierno de un Estado miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado vinculado con la misma podrá adherirse a este Acuerdo. Las adhesiones se harán depositando en el despacho del Secretario General un instrumento formal de adhesión.
2. El Consejo queda autorizado para iniciar consultas con cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo y cuyas aeronaves civiles se beneficien de los Servicios, con el fin de conseguir su adhesión al Acuerdo.

Artículo XVII

1. El presente Acuerdo no podrá entrar en vigor antes del 1º de enero de 1957 cuando los Gobiernos responsables de las contribuciones iniciales, que en conjunto equivalgan por lo menos al noventa por ciento del costo máximo inicial, hayan depositado sus instrumentos de aceptación o de adhesión. Por lo que respecta a esos Gobiernos, el mero depósito del correspondiente instrumento de aceptación o de adhesión significará que aceptan el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo por lo que respecta al período comprendido entre el 1º de enero de 1957 y la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Por lo que respecta a todo Gobierno que deposite su instrumento de aceptación o de adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de depósito. Cada uno de estos Gobiernos deberá aceptar el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo con efecto, al menos, a partir del principio del año civil durante el cual haya depositado el instrumento de aceptación o de adhesión.

Artículo XVIII

1. a) El Gobierno de Islandia podrá dar por terminado el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificándolo por escrito al Secretario General antes del 1º de enero del año en cuestión.

- b) El presente Acuerdo podrá terminarse el 31 de diciembre de cualquier año por los Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Islandia, responsables en total, del diez por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes, notificándolo por escrito al Secretario General antes del 1° de enero del año en cuestión.

2. Una vez recibida la notificación o notificaciones de la intención de dar por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Secretario General notificará el particular a los Gobiernos Contratantes.

Artículo XIX

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo XVIII, cualquier Gobierno Contratante, exceptuado el de Islandia, cuya contribución ordinaria sea menor del diez por ciento de las contribuciones corrientes, podrá renunciar a su participación en el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificando por escrito al Secretario General, antes del 1° de enero del año en cuestión, su intención de dar por terminada su participación. Tal notificación, a los efectos del inciso 1 b) del Artículo XVIII, se considerará también que constituye la notificación de la intención de dar por terminada su participación en el presente acuerdo.

2. Una vez recibida la notificación de cualquier Gobierno Contratante que desee dejar de participar en el Acuerdo, el Secretario General notificará este particular a los demás Gobiernos Contratantes.

Artículo XX

1. En el caso de que el Gobierno de Islandia dé por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVIII, dicho Gobierno puede quedarse, sin costo adicional ni compensación, con los bienes muebles o inmuebles, cuyo costo se haya total o parcialmente reembolsado a ese Gobierno de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, a fin de continuar con la prestación de los Servicios fuera del presente Acuerdo.

2. En el caso de que Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Islandia, den por terminado el presente Acuerdo, este Gobierno puede quedarse, sin costo adicional ni compensación, con los bienes muebles o inmuebles, cuyo costo se haya total o parcialmente reembolsado a ese Gobierno de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, a fin de continuar con la prestación de los Servicios fuera del presente Acuerdo.

3. En el caso de que se dé por terminado el presente Acuerdo debido a la suspensión de los Servicios, el Gobierno de Islandia percibirá del Fondo de Reserva o, si dicho Fondo fuera insuficiente, de todos los Gobiernos Contratantes por medio de la Organización, una cantidad equitativa a título de compensación por inversiones hechas por ese Gobierno que no hayan sido totalmente reembolsadas en virtud del presente Acuerdo y por los costos del retiro de equipo y la restauración del sitio que resulten necesarios. Los pagos que se requieran de los Gobiernos Contratantes para esta finalidad se computarán a base de las cifras más recientes que representen las contribuciones y serán pagaderos a partir de la fecha de terminación. La Organización se reserva el derecho de recuperar la posesión de toda propiedad mueble respecto a la cual se haya dado compensación con arreglo a este párrafo. La renuncia de tal derecho se tomará en cuenta al determinar las condiciones de compensación.

4. El importe de todo pago que se haga en virtud de este Artículo se determinará por mutuo acuerdo entre el Consejo y el Gobierno de Islandia.

Artículo XXI

1. A reserva de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo VII, todo saldo del Fondo de Reserva e intereses correspondientes que tenga la Organización a la fecha en que expire el presente Acuerdo se distribuirán a prorrata y reembolsarán a aquellos Gobiernos que todavía sean partes en el Acuerdo inmediatamente antes de esa fecha, calculados a base de sus contribuciones anuales mas recientes.
2. Todo Gobierno que haya dejado de participar en el presente Acuerdo de conformidad con lo previsto en el Artículo XIX pagará a la Organización o recibirá de ésta toda diferencia que exista entre lo que haya pagado a la Organización, según el Artículo IV, y su parte correspondiente del costo efectivo autorizado de los Servicios no imputables a la aviación civil internacional respecto al período de su participación.

Artículo XXII

1. Todo Gobierno Contratante, o el Consejo, podrá iniciar propuestas para la enmienda del presente Acuerdo. La propuesta se comunicará por escrito al Secretario General, el cual la remitirá a todos los Gobiernos Contratantes, solicitándoles que le informen oficialmente si están de acuerdo con ella.
2. La adopción de toda enmienda exigirá el acuerdo de los dos tercios de todos los Gobiernos Contratantes responsables, en total, del noventa por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes. Toda enmienda así adoptada entrará en vigor, por lo que respecta a todos los Gobiernos Contratantes, el 1 de enero del año que siga al que el Secretario General haya recibido dos tercios de los Gobiernos Contratantes, responsables en total, del noventa por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes, la aceptación oficial por escrito de la enmienda.
3. El Secretario General enviará copias certificadas de cada enmienda adoptada a todos los Gobiernos Contratantes y les notificará toda aceptación y la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.
4. En otros casos, aparte de los especificados en el párrafo 5 del Artículo X, el Consejo podrá enmendar los Anexos de este Acuerdo, respetando siempre los términos y condiciones del presente Acuerdo y con el consentimiento previo del Gobierno de Islandia.

ACUERDO

RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA DE ISLANDIA

ANEXO I — SERVICIOS

(Decimonovena edición)



Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General

1 de marzo de 2010

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

ENMIENDAS DEL ANEXO I

En las notas de estudio del Consejo que se indican a continuación, aparecen las enmiendas introducidas por este órgano durante el período comprendido entre la publicación de la 18ª edición de este Anexo (1 de enero de 2006) y la actual 19ª edición (1 de marzo de 2010).

C-WP/13242; C-WP/13471

LISTA DE ENMIENDAS ULTERIORES

Enmienda núm.	Fecha de entrada en vigor	C-WP/núm.	Anotada por

ANEXO I — SERVICIOS

PARTE I — SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

Debe mantenerse continuamente en servicio un centro de control de área situado en Reykjavik (6408N 2156W), para proteger los vuelos internacionales por el Atlántico septentrional dentro del CTA/FIR de Reykjavik, que comprenda la extracción, transmisión y presentación de información desde las estaciones del radar secundario de vigilancia (SSR) de Keflavik, Midnesheidi, Stokksnes, Gunnólfsvíkurfjall, Bolafjall y las Islas Feroe, así como comunicaciones VHF entre el piloto y el controlador, en las mismas estaciones y a través de una estación en Bláfjöll.

PARTE II — SERVICIOS METEOROLÓGICOS

A. Deben hacerse observaciones sinópticas de superficie y de altura en las siguientes estaciones meteorológicas de conformidad con la siguiente tabla, y deben transmitirse los informes a Reykjavik según se indica en la Parte III A:

<i>Estaciones meteorológicas y su emplazamiento¹</i>	<i>Observaciones sinópticas de superficie cada 3 horas (a las 00, 03, 06, 09, 12, 15, 18 y 21 UTC)</i>	<i>Observaciones horarias</i>	<i>Observaciones de altura (a las 00 y 12 UTC)</i>	
			<i>Radiosonda</i>	<i>Radioviento</i>
1. Bolungarvik 6609N 2315W	8			
2. Hofn 6416N 1512W	8			
3. Keflavik 6359N 2237W	8	24 ²	2	2

1. La Administración islandesa puede desplazar las estaciones dentro de un radio de 25 km a partir de los emplazamientos indicados, siempre que dichos desplazamientos no aumenten las inversiones de capital ni los gastos de explotación objeto del Acuerdo. En caso de que aumenten estos gastos, todo desplazamiento que se proponga quedará supeditado a la aprobación previa del Consejo de la OACI.
2. Además de cualquier observación especial necesaria.

B. Una oficina meteorológica en Reykjavik (6408N 2154W) proporcionará los siguientes servicios:

1. pronósticos ordinarios de aeródromo y las enmiendas necesarias, a Keflavik y Reykjavik;
2. vigilancia meteorológica de área, incluida información SIGMET, para la FIR de Reykjavik.

PARTE III — SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS Y METEOROLÓGICAS

Los servicios de telecomunicaciones que han de proporcionarse son los siguientes:

A. Reykjavik

1. Recepción de los informes meteorológicos de las estaciones sinópticas de Islandia financiadas colectivamente y de las aeronaves en vuelo y su retransmisión al Centro regional de telecomunicaciones de Exeter.¹
2. Recepción de los informes meteorológicos de las estaciones sinópticas de Groenlandia financiadas colectivamente y su retransmisión al Centro regional de telecomunicaciones de Exeter.¹
3. Recepción de los mensajes meteorológicos procedentes de Europa y América del Norte (exceptuando a Groenlandia) transmitidos por el Centro regional de telecomunicaciones de Exeter.
4. Servicio móvil aeronáutico con las aeronaves en VHF:
 - a) Control remoto de cuatro transceptores en las Islas Feroe, utilizados en conexión con el control radar de aeronaves.²
 - b) Control remoto de cuatro transceptores en Gunnólfsvíkurfjall/Fjardarheidi, utilizados en conexión con el control radar de aeronaves.
 - c) Control remoto de cinco transceptores en Stokksnes/Hornafjörður, utilizados en conexión con el control radar de aeronaves.
 - d) Control remoto de cinco transceptores en Bolafjall/Thverfjall, utilizados en conexión con el control radar de aeronaves.
 - e) Control remoto de dos transceptores en las Islas Vestmann, utilizados en conexión con el control radar de aeronaves.
5. Enlace por microondas:
 - a) OACC de Reykjavik – Centro de control radar de Keflavik.
 - b) OACC de Reykjavik – Centro de comunicaciones de Bláfjöll.
6. Servicio telefónico:
 - a) ATC Reykjavik – Torre de Keflavik de control de aeródromo/control de aproximación.
 - b) ATC Reykjavik – MET Reykjavik.
 - c) MET Reykjavik – MET Keflavik.
 - d) Gander – Reykjavik – (Søndre Strømfjord), ATC en fonía.³

- e) Reykjavik – Prestwick/Shanwick, ATC en fonía.³
 - f) Reykjavik – Gander – (Edmonton), ATC en fonía.⁴
 - g) Reykjavik – Prestwick, ATC en fonía.³
 - h) Reykjavik – Stavanger-Bodø, ATC en fonía.³
 - i) Reykjavik – Søndre Strømfjord, ATC en fonía.^{4,5}
 - j) Søndre Strømfjord – Reykjavik, ATC en fonía, desviación por Godthaab – Montreal.
7. Servicios de transmisión de datos:
- a) MET Keflavik – Unidad de recepción MET de Reykjavik.
 - b) Oficina cablegráfica de Reykjavik – Unidad de recepción MET de Reykjavik.
 - c) Reykjavik – Exeter, datos MET.³
 - d) Reykjavik – Prestwick/Shanwick, datos ATC.³
 - e) Reykjavik – Prestwick/Scottish, datos ATC.³
 - f) Reykjavik – Gander, datos ATC.⁴
 - g) Reykjavik – Aeropuerto Keflavik, datos radar.
 - h) Reykjavik – Islas Feroe, datos radar.²
 - i) Reykjavik – Islas Feroe, 4 P/C VHF para control radar.²

B. Centro de comunicaciones Gufunes (Reykjavik) — AMS, AFS

1. Servicio móvil aeronáutico con las aeronaves en HF y VHF de alcance ampliado. El sistema HF comprende estaciones receptoras en Thverholt y Gardskagi y estaciones transmisoras en Grindavik y Bessastadir, Hunathing vestra. El sistema VHF de alcance ampliado comprende estaciones en Hafell, Thorbjorn, Gagnheidi y Thverfjall en Islandia, las de Kulusuk y Søndre Strømfjord (Qaqatoq) en Groenlandia y en las Islas Feroe, y las líneas necesarias para controlarlas desde Gufunes, y un circuito por satélite Reykjavik – Groenlandia, A/G GP VHF.
2. Servicios telefónicos:
 - a) Gufunes – ATC Reykjavik.
 - b) Gufunes – Grindavik.
 - c) Gufunes – Bessastadir, Hunathing vestra.
 - d) Gufunes – MET Reykjavik.

3. Servicios de transmisión de datos:
 - a) Gufunes – ATC Reykjavik.
 - b) Gufunes – Operaciones de vuelo Keflavik.
 - c) Gufunes – MET Reykjavik.
 - d) Gufunes – MET Keflavik.
 - e) Gufunes – COM Keflavik.
 - f) Servicio AFTN duplex entre los centros COM de Gufunes y de Søndre Strømfjord.⁵
 - g) Servicio AFTN/CIDIN duplex entre los centros COM de Gufunes y de Ottawa (Montreal).⁴
 - h) Servicios AFTN/CIDIN duplex entre los centros COM de Gufunes y Heathrow (Londres).³
 - i) Servicios AFTN/CIDIN duplex entre los centros COM de Gufunes y Bergen.³

PARTE IV — RADIOAYUDAS PARA LA NAVEGACIÓN

Las radioayudas para la navegación que han de proporcionarse son las siguientes:

Instalaciones VOR/DME en Ingólfshöfði que proporcionan continuamente servicios de navegación en ruta.

-
1. La recepción se lleva a cabo utilizando la AFTN. Para la retransmisión al Centro regional de telecomunicaciones de Exeter se utiliza el circuito indicado en A 7 c).
 2. Servicio prestado utilizando líneas alámbricas desde el ATC de Reykjavik al Centro de conmutación de Reykjavik conectándose, a través de los cables de fibra óptica CANTAT-3 y FARICE al Centro de conmutación en Thorshavn y de allí a los sitios remotos.
 3. Los servicios enumerados en A 6 d), e), g) y h), A 7 c), d) y e) y B 4 h) e i) deben proporcionarse por líneas terrestres desde los ATC y MET de Reykjavik y el COM de Gufunes al Centro de conmutación de Reykjavik, donde se establece la conexión con el Reino Unido y Noruega a través de los cables de fibra óptica CANTAT-3 y FARICE.
 4. Los servicios enumerados en A 6 f), A 7 f) y B 4 g) deben proporcionarse por líneas alámbricas desde los ATC y MET de Reykjavik y el COM de Gufunes al Centro de conmutación de Reykjavik, donde se establece la conexión con el Canadá a través de los sistemas INTELSAT y CANTAT-3.
 5. Servicio prestado utilizando líneas alámbricas desde el ATC de Reykjavik y el COM de Gufunes al Centro de conmutación de Reykjavik conectándose, a través del sistema INTELSAT, a la estación terrena de tierra de Søndre Strømfjord.

ACUERDO

**RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO
DE DETERMINADOS SERVICIOS
DE NAVEGACIÓN AÉREA DE ISLANDIA**

ANEXO II — INVENTARIO

(Decimonovena edición)



Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General

1 de marzo de 2010

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

ENMIENDAS DEL ANEXO II

En las notas de estudio del Consejo que se indican a continuación, aparecen las enmiendas introducidas por este órgano durante el período comprendido entre la publicación de la 18ª edición de este Anexo (1 de enero de 2006) y la actual 19ª edición (1 de marzo de 2010).

C-WP/12669; C-WP/12670; C-WP/12763; C-WP/12961; C-WP/12962; C-WP/12963;
C-WP/13043; C-WP/13182; C-WP/13242; C-WP/13355; C-WP/13471

LISTA DE ENMIENDAS ULTERIORES

Enmienda número.	Fecha de entrada en vigor	C-WP/número.	Anotada por

ANEXO II — INVENTARIO

ISLANDIA (todas las estaciones)

(Calculado en coronas islandesas)

<i>Partidas</i>	<i>Costos efectivos auditados correspondientes a 2008 (JS-WP/1931)</i>				<i>Por auditar</i>	
	<i>Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31/12/08</i>	<i>Depreciación recibida al 31/12/08</i>	<i>Reservaciones por depreciación al 31/12/08</i>	<i>Valor residual al 31/12/08</i>	<i>Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31/12/08</i>	<i>Renovaciones por depreciación después del 31/12/08</i>
1. Edificios y dependencias	33 363 988	33 373 899	9 911	-	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	90 980 664	59 575 893	6 165 822	37 570 593	-	-
3. Maquinaria y herramientas	228 098 370	176 945 137	2 595 683	53 748 916	2 417 400	-
4. Equipo de comunicaciones	3 427 188 714	2 532 732 080	326 481 234	1 220 937 868	1 999 919 158	68 775 030
5. Radar secundario de vigilancia (SSR)	380 162 379	437 231 822	68 047 273	10 977 830	9 065 250	46 553 960
6. Equipo meteorológico	98 747 888	22 905 112	-	75 842 776	5 051 278	-
7. Vehículos	20 765 345	16 454 033	2 173 001	6 484 313	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	945 324	898 054	-	47 270	-	-
9. Equipo de soporte físico y lógico	111 866 756	39 269 623	-	72 597 133	-	-
TOTAL	4 392 119 428	3 319 385 653	405 472 924	1 478 206 699	2 016 453 086	115 328 990

Estación: COM GUFUNES

(Calculado en coronas islandesas)

Partidas	Costos efectivos auditados correspondientes a 2008 (JS-WP/1931)				Por auditar	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31/12/08	Depreciación recibida al 31/12/08	Renovaciones por depreciación al 31/12/08	Valor residual al 31/12/08	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31/12/08	Renovaciones por depreciación después del 31/12/08
1. Edificios y dependencias	33 363 988	33 373 899	9 911	-	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	90 980 664	59 575 893	6 165 822	37 570 593	-	-
3. Maquinaria y herramientas	9 988 214	10 521 613	533 399	-	-	-
4. Equipo de comunicaciones	434 910 688	361 928 097	220 444 401	293 426 992	544 764 698 (Notas 1-5)	58 863 690 (Notas 6-7)
5. Radar secundario de vigilancia (SSR)	-	-	-	-	-	-
6. Equipo meteorológico	-	-	-	-	-	-
7. Vehículos	13 260 285	6 775 972	-	6 484 313	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	-	-	-	-	-	-
9. Equipo de soporte físico y lógico	-	-	-	-	-	-
TOTAL	582 503 839	472 175 474	227 153 533	337 481 898	544 764 698	58 863 690

Notas:

1. Enlace aeroterrestre de datos (C-WP/9250).
2. Tres transmisores de comunicaciones orales HF (C-WP/12963).
3. Conmutador de datos AFTN/CIDIN (C-WP/12448).
4. Simulador de comunicaciones (C-WP/13474).
5. Sistema de control de comunicaciones orales (C-WP/13477).
6. Analizador del espectro de la señal (C-WP/12351).
7. Sistema de comunicaciones GP VHF (JS-WP/1906).

Estación: MET KEFLAVIK

(Calculado en coronas islandesas)

<i>Partidas</i>	<i>Costos efectivos auditados correspondientes a 2008 (JS-WP/1931)</i>				<i>Por auditar</i>	
	<i>Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31/12/08</i>	<i>Depreciación recibida al 31/12/08</i>	<i>Renovaciones por depreciación al 31/12/08</i>	<i>Valor residual al 31/12/08</i>	<i>Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31/12/08</i>	<i>Renovaciones por depreciación después del 31/12/08</i>
1. Edificios y dependencias	-	-	-	-	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	-	-	-	-	-	-
3. Maquinaria y herramientas	-	-	-	-	-	-
4. Equipo de comunicaciones	-	-	-	-	-	-
5. Radar secundario de vigilancia (SSR)	-	-	-	-	-	-
6. Equipo meteorológico	98 747 888	22 905 112	-	75 842 776	-	-
7. Vehículos	1 062 810	3 235 811	2 173 001	-	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	-	-	-	-	-	-
9. Equipo de soporte físico y lógico	1 099 071	1 099 071	-	-	-	-
TOTAL	100 909 769	27 239 994	2 173 001	75 842 776	-	-

Estación: MET REYKJAVIK

(Calculado en coronas islandesas)

<i>Partidas</i>	<i>Costos efectivos auditados correspondientes a 2008 (JS-WP/1931)</i>				<i>Por auditar</i>	
	<i>Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31/12/08</i>	<i>Depreciación recibida al 31/12/08</i>	<i>Renovaciones por depreciación al 31/12/08</i>	<i>Valor residual al 31/12/08</i>	<i>Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31/12/08</i>	<i>Renovaciones por depreciación después del 31/12/08</i>
1. Edificios y dependencias	-	-	-	-	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	-	-	-	-	-	-
3. Maquinaria y herramientas	-	-	-	-	-	-
4. Equipo de comunicaciones	-	-	-	-	-	-
5. Radar secundario de vigilancia (SSR)	-	-	-	-	-	-
6. Equipo meteorológico	-	-	-	-	5 051 278 (Notas 1-2)	-
7. Vehículos	-	-	-	-	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	-	-	-	-	-	-
9. Equipo de soporte físico y lógico	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	5 051 278	-

Notas:

1. Puesto de trabajo TAF (C-WP/10480).
2. Sistema de recepción por satélite (C-WP/11006).

Estación: ATC REYKJAVIK

(Calculado en coronas islandesas)

Partidas	Costos efectivos auditados correspondientes a 2008 (JS-WP/1931)				Por auditar	
	Valor inicial convenido para fines de depreciación anual 31/12/08	Depreciación recibida al 31/12/08	Renovaciones por depreciación al 31/12/08	Valor residual al 31/12/08	Nuevas inversiones de capital aprobadas para después del 31/12/08	Renovaciones por depreciación después del 31/12/08
1. Edificios y dependencias	-	-	-	-	-	-
2. Antenas, torres y contrapesos	-	-	-	-	-	-
3. Maquinaria y herramientas	218 110 156	166 423 524	2 062 284	53 748 916	2 417 400 (Nota 1)	-
4. Equipo de comunicaciones	2 992 278 026	2 170 803 983	106 036 833	927 510 876	1 455 154 460 (Notas 2-14)	9 911 340 (Notas 15-16)
5. Radar secundario de vigilancia (SSR)	380 162 379	437 231 822	68 047 273	10 977 830	9 065 250 (Nota 17)	46 553 960 (Notas 18-19)
6. Equipo meteorológico	-	-	-	-	-	-
7. Vehículos	6 442 250	6 442 250	-	-	-	-
8. Equipo de oficina y de alojamiento	945 324	898 054	-	47 270	-	-
9. Equipo de soporte físico y lógico	110 767 685	38 170 552	-	72 597 133	-	-
TOTAL	3 708 705 820	2 819 970 185	176 146 390	1 064 882 025	1 466 637 110	56 465 300

Notas:

- Instrumentos de verificación (C-WP/9404).
- Seis terminales de computadora PC (C-WP/10080).
- Equipo adicional para el sistema de procesamiento de datos radar (C-WP/11223).
- Proyecto de infraestructura terrestre CNS/ATM (C-WP/11355).
- Servicio oceánico de transmisión de autorizaciones por enlace de datos (C-WP/12351).
- Ensayos preoperacionales del empleo de tecnología ADS-B en la vigilancia ATC (C-WP/12449).
- Servicios de comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto – Fase 3 (C-WP/12669).
- Sistema de control de comunicaciones orales (C-WP/12961).
- Mejoras en el entorno de ensayo y mantenimiento en el Centro de Control de Área de Reykjavik (JS-WP/1906).
- Sistema de supervisión y control de radio a distancia (JS-WP/1906).
- Sistema de grabación de comunicaciones orales (JS-WP/1914).
- Banco de pruebas oceánico (JS-WP/1927).
- Proyecto relativo al medio integrado del controlador – Fase IV (JS-WP/1928).
- Equipo ADS-B en Islandia (C-WP/13476).
- Múltiplex ISDN (C-WP/10050).
- Equipo de prueba de comunicaciones (C-WP/10480).
- Evaluación y certificación de los datos de vigilancia (C-WP/11436).
- Equipos de comunicaciones PC VHF de reserva para estaciones SSR (C-WP/10050).
- Extractor radar en Keflavik (C-WP/13474).

ACUERDO

**RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO
DE DETERMINADOS SERVICIOS
DE NAVEGACIÓN AÉREA DE ISLANDIA**

ANEXO III — FINANCIERO

(Decimonovena edición)



Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General

1 de marzo de 2010

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

ENMIENDAS DEL ANEXO III

En las notas de estudio del Consejo que se indican a continuación, aparecen las enmiendas introducidas por este órgano durante el período comprendido entre la publicación de la 18ª edición de este Anexo (1 de enero de 2006) y la actual 19ª edición (1 de marzo de 2010).

C-WP/13242; C-WP/13471

LISTA DE ENMIENDAS ULTERIORES

Enmienda núm.	Fecha de entrada en vigor	C-WP/núm.	Anotada por

ANEXO III — FINANCIERO

SECCIÓN I

1. Los estados presentados por el Gobierno de Islandia sobre el costo de operación y mantenimiento de los servicios enumerados en el Anexo I se basarán en los elementos enumerados en las Partes A, B y C de la Sección II de este Anexo. Estos cálculos y cuentas se presentarán en la forma y por los conceptos convenidos entre el Secretario General y el Gobierno de Islandia. El Gobierno de Islandia también proporcionará, en la forma convenida con el Secretario General, un estado anual en el que se indicarán las inversiones realizadas por Islandia en concepto de servicios, incluso la renovación de edificios y equipo hecha a base de los fondos previstos para depreciación.

2. El Gobierno de Islandia no incluirá, en los costos de los servicios, los derechos de aduanas u otros derechos sobre equipo o materiales importados y que se usan directa y exclusivamente para los fines del Acuerdo.

3. Si en el año 1957 o en cualquier otro año posterior, el Gobierno de Islandia usara diferentemente las estaciones con fines comerciales, el cambio deberá constar en las cuentas.

4. El número de personal de plantilla a cargo de los servicios no excederá del siguiente:

I.— *Servicios de tránsito aéreo:*

1) Reykjavik	Los costos del personal ACC habrán de imputarse en un 84% de conformidad con el párrafo 6.1 de esta sección
--------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II.— *Servicios meteorológicos:*

1) Keflavik	7 ¹
2) Reykjavik	11,5 ¹
3) Bolungarvik	1 ^{1,2}
4) Hofn	1 ^{1,2}

III.— *Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y meteorológicas:*

1) Reykjavik	Personal comprendido en I-1) y II-2)
2) Gufunes	51

IV.— *Radioayudas para la navegación:* Personal comprendido en I-1)

5. En nombre del Gobierno de Islandia, la administración de los servicios meteorológicos descritos en el Anexo I, Parte II, que se prestan de conformidad con el Acuerdo, incumbe a la Oficina Meteorológica Islandesa, mientras que la administración de los servicios descritos en el Anexo I, Partes III y IV incumbe a Gannet, y la administración de los servicios descritos en el Anexo I, Parte I, la lleva a cabo Isavia, que es el organismo coordinador de los servicios cubiertos en el contexto del Acuerdo.

6. El Gobierno de Islandia no puede cargar, por lo que respecta a ciertos gastos enumerados más adelante y que no pueden separarse directamente de los servicios propios de este Gobierno, más que los porcentajes del costo total siguientes:

6.1 *Servicios de tránsito aéreo y radioayudas para la navegación:* 84% de los sueldos ACC, 100% del costo del servicio VHF entre el piloto y el controlador prestado en Keflavik, Midnesheidi, Stokksnes, Gunnólfsvíkurfjall, Bolafjall y las Islas Feroe y través de una estación en Bláfjöll, 50% del costo de obtención, transmisión y presentación de la información proveniente de un SSR en Keflavik, 100% del costo de obtención, transmisión y presentación de la información proveniente de un SSR en Midnesheidi, Stokksnes, Gunnólfsvíkurfjall, Bolafjall y las Islas Feroe, 82% del costo de alquiler anual del edificio ACC, 82% del costo de las instalaciones VOR/DME en Ingólfshöfði, 82% de los demás costos directos, así como de la depreciación, en los porcentajes indicados anteriormente, de las mejoras de los bienes de capital de dichas partidas.

6.2 *Costos de instrucción de los controladores de tránsito aéreo:* el 84% de los costos de instrucción de los controladores de tránsito aéreo del ACC de Reykjavik podrá incluirse en los costos de los servicios de tránsito aéreo imputables a los servicios financiados colectivamente.

6.3 *Costo del alquiler anual del edificio ACC:* El alquiler anual comprende un elemento fijo relacionado con el costo de construir y financiar el edificio, calculado en coronas islandesas para un período de 15 años (el período del préstamo), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, que asciende a 83 194 821 coronas islandesas por año, y un elemento variable (para cubrir costos tales como el mantenimiento, los impuestos inmobiliarios y el seguro), el cual deberá revisarse anualmente.

6.4 *Servicios meteorológicos de Reykjavik:* 100% de 11,5 sueldos MET, 88% de los gastos directos correspondientes a los mensajes sinópticos islandeses, 50% de los gastos directos de las comunicaciones MET, exceptuando los sueldos, 50% de los costos directos de utilizar el valor meteorológico situado en el aeropuerto de Keflavik.

6.5 *Servicios meteorológicos de Keflavik:* 100% de 7 salarios MET, 50% de costos de operación de la estación de observación en altitud, a excepción de los salarios, y 50% de los costos directos de operación de un radar meteorológico situado en el Aeropuerto de Keflavik.

6.6 *Servicios de comunicaciones de Gufunes:* 60% de los costos directos de los mensajes MET básicos.

6.7 *Costo del alquiler anual de los edificios en Gufunes y Thverholt:* El alquiler anual comprende un elemento fijo relacionado con el costo fijo de financiamiento de los edificios calculado en coronas islandesas por un período de 15 años (el período de préstamo), con efecto a partir del 1 de junio de 2004, que asciende a 17 039 165 coronas islandesas por año, y un elemento variable (para cubrir costos tales como los de mantenimiento, impuestos inmobiliarios y el seguro) el cual deberá revisarse anualmente.

6.8 *Costo del alquiler anual de los edificios en Steinhella:* El alquiler anual comprende un elemento fijo relacionado con el costo fijo de financiamiento de los edificios calculado en coronas islandesas por un período de 15 años (el período de préstamo), con efecto a partir del 1 de junio de 2009, que asciende a 7 243 135 coronas islandesas por año, y un elemento variable (para cubrir costos tales como los de mantenimiento, impuestos inmobiliarios y el seguro) el cual deberá revisarse anualmente.

7. A partir del 1 de enero de 1988, el arrendamiento de la parte islandesa de las instalaciones y servicios por satélite Reino Unido/Islandia y CANTAT-3 se fijará en un máximo que no exceda de las tarifas comerciales corrientes.

8. A partir del 1 de enero de 1988, el arrendamiento de la parte islandesa de las instalaciones y servicios por satélite Canadá/Islandia se fijará en un máximo que no exceda de las tarifas comerciales corrientes.

9. Arrendamiento de parte del enlace Servicio fijo aeronáutico (AFS) de la OACI/Red regional de comunicaciones de datos meteorológicos (RMDCN) de la OMM entre el Centro mundial de pronósticos de área (WAFC) Londres y la Oficina meteorológica de Islandia — 30% imputable al financiamiento colectivo.

SECCIÓN II

Los gastos de operación y mantenimiento de los servicios que el Gobierno de Islandia puede cargar se clasifican en categorías en las Partes A y B a continuación. Los gastos indirectos que el Gobierno de Islandia puede cargar se detallan en la Parte C.

PARTE A — GASTOS OPERACIONALES

1. *Sueldos del personal de plantilla.*

(Los sueldos básicos que oportunamente establezca el Gobierno de Islandia, más los subsidios que procedan u otros tales como plus por carestía de vida, subsistencia, turnos nocturnos, horas extraordinarias, seguro del personal, enfermedad, vacaciones, etc.)

1 a) *Pagos a los observadores que trabajan parte de la jornada en las estaciones de observación sinóptica.*

2. *Materiales consumibles.*

(Incluso, cuando sea aplicable, combustibles, provisiones, radiosondas, globos, hidrógeno, etc.)

3. *Gastos generales de operación.*

(Incluso, cuando sea aplicable, cargos por energía eléctrica, comunicaciones comerciales, calefacción, alumbrado, limpieza, efectos de escritorio y suministros varios, alquiler, etc.)

4. *Transporte.*

(Incluso, cuando sea aplicable, transporte de personal y mercancías, gastos de operación de vehículos empleados en relación con dicho transporte, etc.)

5. *Otros gastos de operación necesarios.*

PARTE B — GASTOS DE MANTENIMIENTO

1. *Sueldos del personal de plantilla para el mantenimiento.*

(Incluidos en la Parte A-1.)

2. *Mano de obra especial empleada en el mantenimiento.*

(Incluso, cuando sea aplicable, peritos empleados con carácter temporal para fines especiales de mantenimiento.)

3. *Material y mano de obra empleados para el mantenimiento.*

(Incluso, cuando sea aplicable, piezas de repuesto, material y mano de obra — con exclusión de lo indicado en B-1 y B-2 — para el mantenimiento de los edificios y sus dependencias, antenas, torres y contrapesos, maquinaria y herramientas, tanques de depósito, equipo de comunicaciones, equipo meteorológico, vehículos, embarcaciones, equipo de oficina y de alojamiento, etc.)

4. *Otros gastos de mantenimiento necesarios.*

(Incluso todo elemento de equipo nuevo o renovado que no ascienda a más de \$15 000 EUA cuya amortización no sea posible efectuar, reparaciones por contrato fuera de las estaciones y transporte al efecto, etc.)

PARTE C — GASTOS INDIRECTOS

1. *Gastos generales diversos comprendida la administración.*— Para la administración de los servicios enumerados en el Anexo I, 12% de los gastos totales directos ocasionados por los conceptos enumerados en las Partes A y B del presente Anexo. Excepto que solamente podrá cargarse un 5% por la cantidad especificada en la Sección I, párrafos 7, 8 y 9.

2. *Depreciación.*— A partir del año civil siguiente a aquel en que terminen las actividades de ejecución, la depreciación se hará a los tipos siguientes, con tal que no se haga respecto a los edificios y equipo que hayan sido depreciados completamente, excepto cuando se haya hecho la renovación de tales edificios o equipo a base de los fondos previstos para depreciación; en este caso, la depreciación puede cargarse hasta que los edificios o equipos renovados hayan sido también depreciados.

2.1 Todo el equipo a razón del 10% por año del valor especificado como base de depreciación en el Anexo II, excepto:

	<i>Tipo</i>
Equipo de oficina y de alojamiento	5%
Vehículos	33,33%
Equipo de soporte físico y lógico	20%

3. *Interés.*— El interés sobre el capital invertido en edificios y equipo se basará en el promedio anual ponderado del tipo oficial correspondiente a “préstamos garantizados no reajustables” en Islandia. Se aplicará el interés al valor especificado para amortización en el Anexo II, ajustado por la depreciación anual y teniendo en cuenta las renovaciones de edificios y equipo satisfechas a base de los fondos previstos para la depreciación.

3.1 El interés sobre las renovaciones y las nuevas inversiones de capital se cargará a partir del año siguiente a aquel en que se iniciaron las actividades de ejecución. Por lo que respecta al período anterior al de depreciación se incluirá una cantidad en los costos totales de capital que deben figurar en el inventario. Esta cantidad equivaldrá a los intereses devengados durante seis meses si las actividades de ejecución terminan dentro del lapso de un año civil, a los intereses devengados durante 12 meses si terminan dentro del lapso de dos años civiles, a los intereses devengados durante 18 meses si terminan dentro del lapso de tres años civiles, etc.

4. *Valor residual.*— El valor residual del activo fijo enajenado deberá contabilizarse como depreciación en el año en que se elimine y cualquier suma que se obtuviere de dicha enajenación deberá abonarse en el mismo año a la cuenta que lleva el subtítulo “Ingresos por la venta de artículos del inventario”.

SECCIÓN III — DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. El 20 de noviembre de 2008, o antes de esa fecha, el Consejo determinará un derecho único impuesto a los usuarios por travesía de aeronave civil en el año civil de 2009 para los servicios financiados colectivamente.

2. Para el año 2009, se calculará el derecho dividiendo los costos previstos autorizados, expresados en dólares estadounidenses, imputables a la aviación civil internacional para 2009 (como se indica en el párrafo 23) menos un ajuste por excedente de recuperación en 2007 (calculado de conformidad con los párrafos 3 y 4) por el número total de travesías previstas para 2009, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves preparadas por el Grupo de planeamiento de sistemas Atlántico septentrional (NAT SPG).

3. El excedente de recuperación al que se alude en el párrafo 2 es la diferencia entre la cantidad a recaudar en 2007 (párrafo 4) y las cantidades totales recaudadas de los usuarios en dicho año.

4. La cantidad a recaudar en 2007 (para el cálculo del derecho impuesto a los usuarios para 2009) es el 95% de los costos previstos autorizados imputables a la aviación civil internacional en 2007 menos el déficit de recuperación para 2005.

5. De conformidad con lo previsto en el Artículo XI del presente Acuerdo, el 20 de noviembre de 2009 o antes de esa fecha, el Consejo fijará, por los servicios financiados colectivamente, tres derechos independientes impuestos a los usuarios por cada travesía de aeronave civil efectuada durante el año civil de 2010.

6. El primer derecho impuesto a los usuarios cubrirá los servicios de control de tránsito aéreo. Este derecho se aplicará en forma gradual en un plazo de tres años. Para el año 2010, se cargarán dos terceras partes de los costos previstos autorizados en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo que transite a través del espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo y una tercera parte de los costos previstos autorizados en concepto de los servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo realizado en las Regiones de información de vuelo (FIR) Reykjavik y Søndre Strømfjord. Para el año 2011, se cargará una tercera parte de los costos previstos autorizados en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo que transite a través del espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo y dos terceras partes de los costos previstos autorizados en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo realizado en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord. Para el año 2012, se cargará la totalidad de los costos previstos autorizados en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo realizado en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord.

7. El derecho impuesto a los usuarios para el año 2010, en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo que transite a través del espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo, se calculará dividiendo dos terceras partes de los costos previstos autorizados para los servicios de control de tránsito aéreo, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil internacional durante 2010 (como se indica en el párrafo 23), efectuando en más o en menos el ajuste pertinente correspondiente a 2008 por el déficit o excedente de recuperación para los costos de los servicios de control de tránsito aéreo imputables a la aviación civil internacional (calculado de conformidad con los párrafos 20 y 21), entre el

número total de travesías previstas para 2010 para los usuarios que transiten en el espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el Grupo de planeamiento de sistemas Atlántico septentrional (NAT SPG).

8. El derecho impuesto a los usuarios para el año 2011, en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo que transite a través del espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo, se calculará dividiendo una tercera parte de los costos previstos autorizados para los servicios de control de tránsito aéreo, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil internacional durante 2011 (como se indica en el párrafo 23), efectuando en más o en menos el ajuste pertinente correspondiente a 2009 por el déficit o excedente de recuperación para los costos de los servicios de control de tránsito aéreo imputables a la aviación civil internacional (calculado de conformidad con los párrafos 20 y 21), entre el número total de travesías previstas para 2011 para los usuarios que transiten en el espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el NAT SPG.

9. Se impondrá un derecho a los usuarios en concepto de servicios de control de tránsito aéreo para cada vuelo realizado en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord. El derecho por vuelo sería igual al producto del factor de distancia (d) y la tarifa unitaria (t), como sigue:

$$r = d \times t$$

10. El factor de distancia (d) es igual a una centésima de la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre el aeródromo de salida dentro del espacio aéreo de las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord, o el punto de entrada a dicho espacio aéreo, y el aeródromo de primer destino dentro de dicho espacio aéreo, o el punto de salida desde ese espacio aéreo. Los puntos de entrada y salida son aquéllos para los cuales la ruta de la aeronave cruza los límites laterales del espacio aéreo. La distancia que debe tenerse en cuenta se reduce teóricamente cien kilómetros para cada despegue y aterrizaje en el territorio de la FIR Søndre Strømfjord y las Islas Feroe, y doscientos veinte kilómetros para cada aproximación y cada salida en los aeropuertos de Islandia.

11. La tarifa unitaria del derecho es aquella que se aplica por volar cien kilómetros (factor de distancia de 1,00) en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord. Los vuelos realizados exclusivamente por debajo del nivel de vuelo 285 dentro de este espacio aéreo y todos los vuelos que entran y salen en los aeropuertos localizados en Groenlandia estarán sujetos a la mitad de la tarifa unitaria. Esta tarifa se revisa anualmente.

12. La tarifa unitaria (t) para el año 2010 se calculará dividiendo una tercera parte de los costos previstos autorizados para los servicios de control de tránsito aéreo, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil internacional durante 2010 (como se indica en el párrafo 23), entre el número total de unidades pronosticadas para 2010 para vuelos realizados en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el NAT SPG.

13. La tarifa unitaria (t) para el año 2011 se calculará dividiendo dos terceras partes de los costos previstos autorizados para los servicios de control de tránsito aéreo, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil internacional durante 2011 (como se indica en el párrafo 23) entre el número total de unidades pronosticadas para 2011 para vuelos realizados en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el NAT SPG.

14. La tarifa unitaria (t) para el año 2012 se calculará dividiendo los costos previstos autorizados para los servicios de control de tránsito aéreo, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil durante 2012 (como se indica en el párrafo 23), efectuando en más o en menos el ajuste pertinente correspondiente a 2010 por el déficit o excedente de recuperación para los costos de los servicios de control de tránsito aéreo imputables a la aviación civil internacional (calculado de conformidad con los párrafos 20 y 21) entre el número total de unidades pronosticadas para 2012 para vuelos realizados en las FIR Reykjavik y Søndre Strømfjord, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el NAT SPG.

15. Para el cálculo de la tarifa unitaria de los servicios de control de tránsito aéreo para el año civil de 2013 y años posteriores regirán las disposiciones del párrafo 14, haciendo el cambio apropiado de los años ahí mencionados.

16. El segundo derecho impuesto a los usuarios cubrirá los servicios de comunicaciones. Un derecho se impondrá para cada vuelo que se realice en las FIR Reykjavik, Søndre Strømfjord y Shanwick. El derecho se calculará dividiendo los costos previstos autorizados de los servicios de comunicaciones, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil internacional durante 2010 (como se indica en el párrafo 23), efectuando en más o en menos el ajuste pertinente correspondiente a 2008 por el déficit o excedente de recuperación para los costos de los servicios de comunicaciones imputables a la aviación civil internacional (calculado de conformidad con los párrafos 20 y 21) entre el número total de travesías previstas para 2010 para los usuarios que operen en las FIR Reykjavik, Søndre Strømfjord y Shanwick, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el NAT SPG. Una travesía exclusivamente entre Groenlandia y el Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia o Islandia y Europa se contará como una tercera parte de una travesía. Una travesía exclusivamente entre Groenlandia y Europa, Islandia y el Canadá o Islandia y los Estados Unidos de América se contará como dos terceras partes de una travesía.

17. Para el cálculo del derecho impuesto a los usuarios en concepto de los servicios de comunicaciones por travesía de una aeronave civil para el año civil de 2011 y años posteriores regirán las disposiciones del párrafo 16, haciendo el cambio apropiado de los años ahí mencionados.

18. El tercer derecho impuesto a los usuarios cubrirá los servicios meteorológicos. Un derecho se impondrá para cada vuelo que transite a través del espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo. El derecho se calculará dividiendo los costos previstos autorizados de los servicios meteorológicos, expresados en coronas islandesas, imputables a la aviación civil internacional durante 2010 (como se indica en el párrafo 23), efectuando en más o en menos el ajuste pertinente correspondiente a 2008 por el déficit o excedente de recuperación para los costos de los servicios meteorológicos imputables a la aviación civil internacional (calculado de conformidad con los párrafos 20 y 21) entre el número total de travesías previstas para 2010 para los usuarios que transiten a través del espacio aéreo descrito en el Artículo IV del presente Acuerdo, utilizando la variación de porcentaje de referencia empleado en las previsiones de movimientos de aeronaves para el Atlántico septentrional, preparadas por el NAT SPG.

19. Lo previsto en el párrafo 18, con la revisión apropiada de las fechas que en él figuran, regirá el cálculo de los derechos de los usuarios para los servicios meteorológicos por cada travesía de aeronave civil realizada durante el año civil de 2011 y siguientes.

20. El excedente o déficit de recuperación a que aluden los párrafos 7, 8, 14, 16 y 18 es la diferencia entre la cantidad a recaudar en un año dado (párrafo 21) para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos y las cantidades totales recaudadas de los usuarios durante ese año para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos.

21. La cantidad a recaudar en 2008 para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos (para calcular el derecho impuesto a los usuarios correspondiente a 2010) es el 95% de los costos autorizados de los servicios imputables a la aviación civil internacional en 2008 para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos menos el excedente de recuperación correspondiente a 2006 para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos. Por lo que respecta al año 2009 y subsiguientes, la cantidad a recaudar para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos será igual a los costos autorizados de los servicios imputables a la aviación civil internacional en ese año para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos, restando el excedente o sumando el déficit registrado dos años antes para cada uno de los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones y meteorológicos.

22. La cantidad por recaudar en concepto de servicios meteorológicos en el año civil de 2009 y años subsiguientes comprenderá la tasa administrativa de conformidad con la Sección IV.

23. Al efecto de calcular los derechos impuestos a los usuarios, los porcentajes, que se indican a continuación, de los costos financiados colectivamente son imputables a la aviación civil internacional:

- a) el 100% de los servicios de tránsito aéreo;
- b) el 90% de los servicios meteorológicos (observaciones sinópticas de superficie y en altitud) y los correspondientes servicios de telecomunicaciones meteorológicas;
- c) el 100% de las actividades de aviación internacional, de las oficinas meteorológicas de Reykjavik y Keflavik;
- d) el 100% de las comunicaciones aeronáuticas y de los servicios por satélite (excluyendo MET/COM); y
- e) el 100% de las instalaciones y servicios de VOR/DME en Ingólfshöfði.

24. Los vuelos siguientes estarán exentos del pago de derechos impuestos a los usuarios:

- a) vuelos realizados exclusivamente para transportar, en misión oficial, al Monarca soberano y su familia inmediata, a Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Gobierno. En todos los casos, debe darse prueba de esto en el plan de vuelo mediante el indicador del estatus apropiado;
- b) vuelos de búsqueda y salvamento autorizados por un órgano SAR competente;
- c) vuelos militares realizados por aeronaves militares de cualquier Estado;
- d) vuelos realizados exclusivamente para fines de verificación o prueba de equipo empleado o que se tenga previsto utilizar como ayuda terrestre para la navegación aérea, a excepción de vuelos de posicionamiento realizados por las aeronaves de que se trate;
- e) vuelos que terminen en el aeródromo del que despegó la aeronave y durante los cuales no se haya realizado un aterrizaje intermedio (vuelos circulares); y
- f) vuelos que se realicen exclusivamente por debajo del FL195 en la FIR Søndre Strømfjord.

SECCIÓN IV — TASA ADMINISTRATIVA

1. El 20 de noviembre de 1992 o antes de esa fecha, el Consejo fijará la cuantía de la tasa administrativa, para cubrir los gastos totales de la Organización³ por las instalaciones y servicios proporcionados para la administración del presente Acuerdo, excluidos todos los gastos extraordinarios que deberán sufragarse con cargo a los intereses devengados por el Fondo de Reserva de conformidad con el Artículo VII del presente Acuerdo.
2. La tasa administrativa equivaldrá a la previsión de los gastos de la Organización en concepto de instalaciones y servicios para el siguiente año civil y se expresará en dólares estadounidenses.
3. Una vez terminado cada año civil en Consejo determinará y aprobará los gastos efectivos auditados de la Organización en concepto de instalaciones y servicios proporcionados durante el año en cuestión.
4. El estado de estos gastos aprobados por el Consejo se enviará a los Gobiernos Contratantes junto con los demás estados mencionados en el Artículo V del presente Acuerdo.
5. La cantidad por recaudar en relación con el año 1995 comprenderá los gastos previstos de la Organización en concepto de instalaciones y servicios proporcionados en dicho año, más el ajuste por déficit de recuperación o menos el ajuste por excedente de recuperación en 1993 (calculado de conformidad con el párrafo 6).
6. El excedente o déficit de recuperación, mencionado en el párrafo 5 anterior, es la diferencia entre la cantidad por recaudar en 1993, y la cantidad total efectivamente cobrada a los usuarios en ese año.
7. En años subsiguientes la cantidad que debe recaudarse equivaldrá a los gastos previstos de la Organización en concepto de instalaciones y servicios proporcionados en el año en cuestión, menos el excedente de recuperación o más el déficit de recuperación de dos años antes.
8. La Organización abrirá una cuenta específica, que comprenderá todos los intereses devengados, para que la Organización la utilice con la única finalidad de cubrir los gastos realizados en concepto de administración del presente Acuerdo, como se prevé en esta Sección IV.
9. En caso de que se dé por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el Artículo XX, todo saldo de la cuenta mencionada en el párrafo 8 que antecede y de los consiguientes intereses se transferirá al Fondo de Reserva mencionado en el Artículo VII del Acuerdo y quedará supeditado en consecuencia a las disposiciones de éste aplicables a dicho Fondo.

— FIN —

-
1. Se podrá exceder el número de miembros del personal de plantilla imputado a cualquiera de las estaciones meteorológicas en la medida en que no se exceda del número total de miembros del personal de plantilla asignado a todos los servicios meteorológicos.
 2. Tiempo parcial comprendidos los sustitutos.
 3. Durante los primeros tres años (1993-1995), el monto recuperado será inferior a los gastos totales.

ISBN 978-92-9231-465-1

